

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito presentado por el señor Jhon Fredy Arias, donde solicita la reproducción los oficios de desembargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
DEMANDADO: ISRAEL AYALA MUÑOZ e INES AYALA MUÑOZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2006-00287-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO N° 887  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (04) de marzo de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud impetrada por el señor Jhon Fredy Arias Medina, quien manifiesta ser poseedor del vehículo de placa VBV830 de Cali, adquirido de buena fe por medio de una persona diferente al propietario que registra en la tarjeta de propiedad, por tanto, solicita se emita oficio a fin de realizar el levantamiento de embargo.

Conforme a la solicitud incoada por el peticionario, advierte la instancia que no es procedente, habida cuenta que si bien es cierto es poseedor de buena fe, del vehículo de placa VBV830 el cual adquirió a una persona diferente al demandado, no demostró interés alguno, no es parte en el proceso y quien es dueño actualmente del vehículo en mención, es el señor Leider Leandro Luna Fernández, por lo tanto, el despacho negará la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**UNICO:** Negar la solicitud incoada por el señor Jhon Fredy Arias Medina, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 40

De Fecha: 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor juez las presentes diligencias, informando que el Juzgado 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, resolvió confirmar el auto 3045 de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por ese despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO  
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A Y OTRO  
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00

AUTO No.889

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

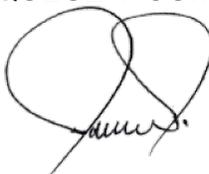
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, a través del cual confirmo auto 3045 de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por esta instancia judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 40

De Fecha: 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC  
DEMANDADO: ANDRÉS RAMÍREZ CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00940-0

AUTO No. 922

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado Judicial, contra ANDRÉS RAMÍREZ CORREA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. \$10.000.000 conforme al escrito presentado por el apoderado demandante y el demandado **terminación del proceso por transacción**.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, de los títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, solo por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. \$10.000.000,00.

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Numero Identificación	10486790					
Nombre	ANDRES	Apellido	RAMIREZ CORREA					
Número Registros: 23								
Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	469830362702748	9002235565	COOP MULTIACTIVA	ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 448.095,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469830362712296	9002235565	COOP MULTIACTIVA	ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 448.095,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469830362726292	9002235565	COOP MULTIACTIVA	ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 448.095,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469830362731681	9002235565	COOP MULTIACTIVA	ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2021	NO APLICA	\$ 448.095,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	469830362751004	9002235565	COOP MULTIACTIVA	ASOCIADOS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 430.605,00

Total Valor: \$ 10.548.640,00

**TERCERO:** Hágase entrega a la parte demandada ANDRÉS RAMÍREZ CORREA, de los títulos judiciales, sobrantes al valor mencionado en el numeral anterior, que reposan en este despacho dentro del presente proceso.

OM

**CUARTO:** ORDENAR EL DESGLOSE del documento base del recaudo ejecutivo, previa la cancelación del respectivo arancel judicial a costa de la demandada.

**QUINTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00095-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MEDINA MARQUEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1681  
calendado el 21 de julio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$325.000</u>
Certificado de Cámara de Comercio	\$3.100
Guía No. 1149450 Notificación Judicial	\$5.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$333.100</b>

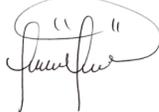
**SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 4 de Marzo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00095-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MEDINA MARQUEZ

AUTO N° 923

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 7 de Marzo del 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00  
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.  
DEMANDADO: HUBERPRIETO GALLEGO

AUTO N° 921  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

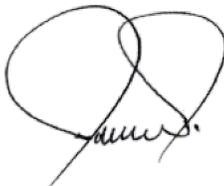
Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 *ibídem*.

En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado,

### RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso del demandado en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: [j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 40  
De Fecha: 07 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00382-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: AURA TULIA QUIÑONEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1742 calendarado el 22 de julio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$3.374.522</u>
Certificado cámara de Comercio	\$6.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.380.722</b>

**SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 4 de marzo del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00382-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: AURA TULIA QUIÑONEZ

AUTO N° 924

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

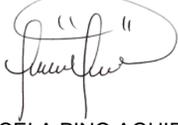
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 7 de Marzo del 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la subrogación del crédito, que ha presentado la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00440-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: DANIEL LOPEZ JIMENEZ

AUTO No.249

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para proveer ha pasado a despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL LOPEZ JIMENEZ.

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, ha presentado solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL, sobre la obligación dineraria que ha pagado a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de fiador de DANIEL LOPEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 2688486, para lo cual aporta el escrito signado por la representante legal de la parte actora, en el cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción de dicho fondo en su calidad de fiador, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$29.831.968), derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No.8120095452, suscrito por el demandado DANIEL LOPEZ JIMENEZ, en los términos de los artículos 1666,1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del Código Civil, y por lo tanto así se reconocerá. Así mismo téngase como demandante.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, se procederá entonces a notificar la presente subrogación por estados.

De otra parte, como quiera que se confiere poder a una profesional de derecho en la presente subrogación procédase a reconocerle personería en tal sentido.

En consecuencia, con lo aquí expuesto y por ser procedente el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TÉNGASE** como **SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$29.831.968); en consecuencia, téngase a éste también como demandante.

**SEGUNDO:** La notificación de la SUBROGACIÓN a la parte ejecutada se surte por estados, en razón a que la sociedad demandada se encuentra vinculada al proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con la C.C. No.38.559.929 y T. P. No. 159.873 del C. S de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte subrogatoria (Fondo Nacional de Garantías S.A), como demandante dentro del presente proceso en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 40

De Fecha: 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali 04 de marzo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente a la notificación del demandado CONFECCIONES LA 34 SAS., que trata el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: CLOTHING GROUP SAS y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00 EJECUTIVO

AUTO No. 890

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que el apoderado actor allega diligencias de notificación personal realizadas a la demandada CONFECCIONES LA 34 S.A.S., conforme a lo estable el Decreto 806 de 2020, en debida forma, por tanto, atendiendo el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, se agregará la notificación en debida forma, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otra parte, se evidencia que el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de los demandados CONFECCIONES YUMBO S.A.S. y MANUALES AGUJAS S.A.S., carga que le corresponde a la parte actora, por tanto, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada CONFECCIONES LA 34 S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada CONFECCIONES YUMBO S.A.S. y MANUALES AGUJAS S.A.S., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

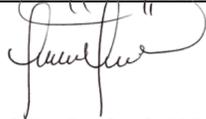
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 40  
De Fecha: 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de marzo de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega, constancia del trámite realizado para la notificación, conforme lo establece el artículo 291, a la parte demandada, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00744-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

SIGLA: COOMUNIDAD.

DEMANDADAS: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ

AUTO No. 891

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a las demandadas MARY LUCY SOLANO MARTINEZ y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, con resultado positivo a la dirección calle 1 No. 9 – 34 de Cali, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera que se allegue la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a las demandadas MARY LUCY SOLANO MARTINEZ y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 40

De Fecha 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega formato "solicitud de crédito", para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00

AUTO No. 888

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico [giralye@hotmail.com](mailto:giralye@hotmail.com), en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado ALBA JEIMY GIRALDO BUENO.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga en cuenta el trámite de notificación allegado, indicando que el envío de la notificación reposa en la solicitud de crédito diligenciada por la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO y para ello, allega el formato referenciado, el cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son, que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como también establece, que se debe allegar las evidencias correspondientes, por tanto, observa el despacho evidenciando que no anexa a las presentes, comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

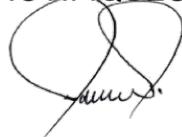
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

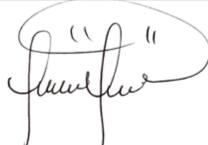


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 40

De Fecha: 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS.  
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO N° 919  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El togado actor presenta recurso de reposición contra auto No. 405 del 04 de febrero de 2022, notificado por estados el día 7 de febrero de 2022 tomando ejecutoria el día 10 de febrero de los corrientes, sin embargo, tal reproche, no fue presentado dentro del término legal oportuno, pues fue allegado al coreo institucional del despacho el día 01 de marzo de 2022, es decir, 19 días después de ejecutoriada la providencia. Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procederá a negar el recurso solicitado por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar sin consideración alguna el recurso de reposición presentado por la parte actora, conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado DIONISIO GARCIA ANGULO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 40  
De Fecha: 07 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: LIBIA CONSTANZA ESTRADA GAVIRIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00030-00

AUTO N° 920  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

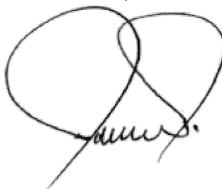
El togado actor presenta constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada, no obstante, se advierte que la misma fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2022, por tanto, se agregará sin consideración alguna el documento allegado por el togado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

#### RESUELVE

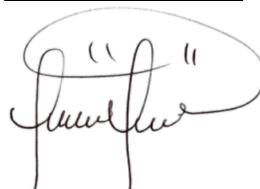
**UNICO:** Agregar sin consideración alguna la constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 40  
De Fecha: 07 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 4 de Marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00128-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ, LUIS ALBERTO DIAZ

AUTO No. 780

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a emitir la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por los demandados, en las empresas CERTIPACIFICO OI SAS y CASTILLA COSECHAS, este operador judicial se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se aporte la dirección de los pagadores de las citadas empresas a donde se enviarán las comunicaciones de embargo. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS**, contra los ciudadanos **GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ** y **LUIS ALBERTO DIAZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$410.745) por concepto de capital saldo de capital representado en el pagaré No. 2-6577.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

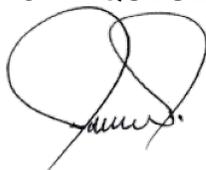
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por los demandados, en las empresas CERTIPACIFICO OI SAS y CASTILLA COSECHAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y T.P. No. 105.462 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUNTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA  
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No. 915

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal sumaria, promovida por CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO:** OTÓRGUESE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

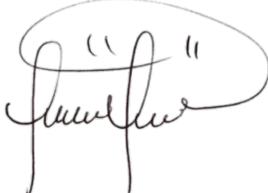


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 40

De Fecha: 07 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



DIANA AMRCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: MIGDONIO DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00138-00

AUTO N° 916

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de servidumbre de mínima cuantía, promovida por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra MIGDONIO DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y conforme lo dispone el Decreto No. 806 de 2020.

**CUARTO:** OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDÉNASE** la inscripción de la presente demanda que fue admitida mediante auto No. 916 de fecha 04 de marzo de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-373148, del bien inmueble objeto del litigio, de propiedad de MIGDONIO DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.013. Librese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 40

De Fecha: 07 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de Marzo de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 02/03/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00164-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00164-00  
DEMANDANTE: AAA CONSTRUEQUIPOS SAS  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S

Auto No. 782

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica AAA CONSTRUEQUIPOS SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad CONSTRUCCIONES G RENTERIA S.A.S y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de Venta electrónicas allegadas con la demanda, por no reunir, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

*De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.*

Estudiadas las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE-1319, FE-1380, FE-1381, FE-1420, FE-1494 Y FE-1654, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien tratándose de facturas electrónicas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compilo el Decreto 2242 de 2015, como “... *Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...*” la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor

desmaterializado, por eso el numeral 7°. Del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 e 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable es aquella que consiste “*en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios aceptada tacita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio*”

En el caso que nos ocupa vemos claramente que no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de los referidos documentos, por la parte demandada.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el precitado artículo 774 en su numeral 2° del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3° inciso 1°. establece, “**...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..**”, entre ellos, atendiendo que no consta en las mismas tanto “***la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla***”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

#### R E S U E L V E

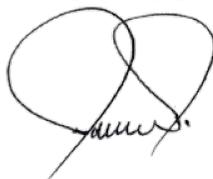
**PRIMERO.** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79.857.561 y Tarjeta Profesional N° 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**TERCERO.** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 02/03/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00165-00 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00165-00  
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA-PH  
DEMANDADO: INVERSIONES VALLEJO TASCÓN LTDA. EN  
LIQUIDACION.

AUTO No. 783

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA-PH, por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad INVERSIONES VALLEJO TASCÓN LTDA. EN LIQUIDACIÓN, observa la instancia que el título ejecutivo (certificación) carece de la firma de la administradora y Representante Legal de la entidad demandante, por tanto, no presta mérito ejecutivo; en consecuencia el Juzgado,

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 07 DE MARZO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 03/03/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00166-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00166-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS  
1,2,3 -PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ANA CELIA TABARES GARCÍA

Auto No. 784

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1,2,3 -PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderada judicial, contra la ciudadana ANA CELIA TABARES GARCÍA observa la instancia que de acuerdo a las pruebas aportadas, no es claro el título ejecutivo (certificación de deuda) en cuanto a la determinación del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-919596 de propiedad de la demandada.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada SOL ANGELA TIRADO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.572.663 y Tarjeta Profesional No.329.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA